



# Resolución Directoral Regional

## N° 0008-2021-GRSM/DRTPE-SM

EXP. N°: 014-2021395233

Moyobamba, 23 de febrero de 2021

**VISTO:** El recurso de apelación interpuesto por **DISTRIBUIDORA SANTA MÓNICA S.A.C** el 19 de febrero de 2021 presentado en contra de la Resolución Directoral Regional N° 0005-2021-GRSM/DRTPE-SM de fecha 01 de febrero de 2021, se encuentra debidamente notificada el 10 de febrero de 2021, con el cual se declaró **INFUNDADA** la **SOLICITUD DE PRESCRIPCIÓN DE MULTA**, al no haberse producido la prescripción de S/. 429, 400.00, toda vez que el proceso de cobranza coactiva se suspendió en enero del 2016 con la interposición del Proceso Judicial recaído en el Exp. N° 00024-2016-0-2208-JR-CA-01; en un total de treinta y siete (37) folios útiles, y;

### **CONSIDERANDO:**

Que, la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo San Martín, es un organismo desconcentrado, con dependencia técnica normativa del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y con dependencia administrativa presupuestal y funcional del Gobierno Regional San Martín, como organismo desconcentrado depende de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de San Martín; asimismo estando a las facultades contenidas en el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de San Martín aprobado mediante la Ordenanza Regional N° 021-2017-GRSM/CR; y en atención al recurso de apelación interpuesto por la Distribuidora Santa Mónica S.A.C nos pronunciamos en los siguientes términos;

Que, el derecho a la pluralidad de instancias forma parte del debido proceso judicial y administrativo goza de reconocimiento a nivel internacional en la Convención Americana de Derechos Humanos, la cual en su artículo 8, inciso 2, parágrafo "h" ha previsto que toda persona tiene el "Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior"; se trata de un derecho fundamental que tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial o administrativo tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional o administrativo sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal, así se estableció en los Expedientes 5108-2008-PA/TC, 5415-2008-PA/TC emitido por el Tribunal Constitucional; en esa medida, el derecho a la pluralidad de la instancia guarda también conexión estrecha con el derecho fundamental a la defensa, reconocido en el artículo 139, inciso 14 de la Constitución Política del Perú.

Que, mediante la solicitud presentado el 21 de diciembre de 2020 el empleador Distribuidora Santa Mónica S.A.C petitionó se declare la prescripción de multa impuesta por la suma de S/. 429,400.00 que fue sancionado con la Resolución Jefatural





# Resolución Directoral Regional

## Nº 0008-2021-GRSM/DRTPE-SM

Nº 007-2015-JZTAM-DRTPE-SM de fecha 21 de abril de 2015 ante el incumplimiento de sus obligaciones laborales;

Que, mediante la Resolución Directoral Regional Nº 0005-2021-GRSM/DRTPE-SM emitido el 01 de febrero de 2021, este despacho declaró INFUNDADA la SOLICITUD DE PRESCRIPCIÓN DE MULTA presentada por María Del Pilar Salinas Rojas en su condición de Gerente General y Olenka Patricia Del Águila Salinas en su calidad de Sub Gerente del empleador DISTRIBUIDORA SANTA MÓNICA S.A.C, al no haberse producido la prescripción de S/. 429, 400.00, debido a que solo han transcurrido cuatro meses desde la imposición de la multa con la Resolución Jefatural Nº 007-2015-JZTAM-DRTPE-SM de fecha 21 de abril de 2015 y consentida mediante la Resolución Jefatural Nº 033-2015-DRTPE/JZTAM-SM de fecha 24 de agosto de 2015, toda vez que el proceso de cobranza coactiva se suspendió en enero del 2016 con la interposición del Proceso Judicial recaído en el Exp. Nº 00024-2016-0-2208-JR-CA-01 durante cuatro años y ocho meses y la última actuación judicial que se tiene conocimiento es el auto definitivo que contiene la sentencia notificada recién el 27 de noviembre de 2020; y más aún dicha solicitud no es conforme con lo peticionado y lo resuelto por el Órgano Jurisdiccional, que declaró nulo todo lo actuado y concluido el proceso por la excepción planteada de Falta de Agotamiento de la Vía Administrativa y por los demás fundamentos expuestos en la parte considerativa de la resolución; el empleador se encuentra debidamente notificada el 10 de febrero de 2021.

Que, al no encontrarse conforme con lo resuelto por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo San Martín, con escrito de fecha 19 de febrero de 2021, el recurrente interpone formal recurso de apelación, solicitando elevar el expediente al superior jerárquico para que emita un nuevo pronunciamiento y ampare su pedido de prescripción de multa;

Que, el numeral 1) del artículo 217 del "Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por el Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, establece la facultad de contradicción, señalando: "***Frente a un acto administrativo que se supone, viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo***";

Y conforme al artículo 218 del Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS establece que son recursos administrativos: a) Recurso de reconsideración y b) **Recurso de apelación**; y el numeral 218.2 del artículo 2018 establece que **el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días**; y verificando que el recurso de apelación ha sido interpuesto el 19 de febrero de 2021 se encuentra dentro del plazo legal y al haber cumplido el apelante con fundamentar los agravios que le produce la resolución impugnada y de conformidad con el artículo 220 del mismo cuerpo legal, que estipula: "*El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trata de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico*";

Que, de los actuados se advierte que el recurrente ha sido válidamente notificado con la resolución materia de impugnación, tal como consta del





# Resolución Directoral Regional

## N° 0008-2021-GRSM/DRTPE-SM

asiento de notificación obrante en autos, y la apelación ha sido presentada dentro del término de ley, asimismo ha fundamentado precisando el error de hecho, error de derecho, naturaleza del agravio y pretensión impugnatoria.

Que, por las razones expuestas y de conformidad con la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N° 27902 y 28013 y el Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante la Ordenanza Regional N° 021-2017-GRSM/CR, y el artículo 2 de la ley N° 28926 establece que las Direcciones Regionales sectoriales son órganos dependientes de la Gerencia Regional de Desarrollo Social, las mismas que tienen a su cargo las funciones específicas de un sector en el ámbito del Gobierno Regional; asimismo, conforme al último párrafo del artículo 37 del mismo cuerpo normativo señala que, los órganos desconcentrados emiten resoluciones conforme a sus funciones y el nivel que señala el reglamento respectivo; y en uso de las facultades conferidas en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: ADMITIR A TRÁMITE** el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el empleador Distribuidora Santa Mónica S.A.C con RUC N° 20531277466 en contra de la Resolución Directoral Regional N° 0005-2021-GRSM/DRTPE-SM de fecha 01 de febrero de 2021 con el cual se resolvió declarar infundado la solicitud de prescripción de multa en la suma de S/. 429, 400.00 al no haber transcurrido el tiempo necesario para que se produzca la prescripción por encontrarse suspendido la ejecución de la multa a raíz del Proceso Contencioso Administrativo recaído en el Exp. N° 00024-2016-0-2208-JR-CA-01 tramitado ante el 2° juzgado civil – sede Maynas – Tarapoto.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ELÉVESE** el expediente al SUPERIOR JERÁRQUICO esto es a la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional San Martín, para que proceda a resolver el recurso de apelación conforme a Ley.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** la presente resolución al empleador y superior jerárquico con las formalidades y exigencias de Ley.

**ARTÍCULO CUARTO: PÚBLICAR** la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo San Martín, [www.drtpesm.gob.pe](http://www.drtpesm.gob.pe)

### Regístrese, Comuníquese y Cúmplase



Firmado digitalmente por:  
CHAUCA GÓMEZ Jean Divari  
FIR 18196401 hard  
Motivo: SOY EL AUTOR DEL  
DOCUMENTO  
CARGO: JEAN DIVARI CHAUCA GÓMEZ  
Fecha: 26/02/2021 13:44:28-0500



